

veintidós, y toda vez que la demandada no dio cumplimiento a la prevención interpuesta, no se dio curso a la reconvencción intentada por la pasivo procesal, admitiéndose la mayoría de las pruebas ofertadas, con excepción de la prueba consistente en la documental pública que describe con el inciso b), de su capítulo de pruebas, señalándose fecha de audiencia para el desahogo de las mismas.

4. Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la demandada, toda vez que al ser buscados en los domicilios proporcionados a efecto de ser citados, estos resultaron ser inexactos.

5. En audiencia celebrada el treinta de noviembre del dos mil veintidós, se declaró la rebeldía del codemandado [REDACTED], al no dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, declarándose confesos a los codemandados al no haberse presentado, se tuvo a la actora por desistida de la prueba declaración de parte a cargo de los codemandados, desahogándose la prueba confesional ofertada por la codemandada [REDACTED] a cargo de la actora.

Se señaló fecha para la continuación de la audiencia de ley, apercibiéndosele a la codemandada [REDACTED] para que gestionara y preparara la prueba de informe de autoridad ofrecida para el día de la audiencia señalada, situación que no aconteció, por lo que en continuación de la audiencia de ley, en fecha uno de febrero de dos mil veintitrés se declararon desiertas las pruebas ofrecidas por la pasivo procesal, consistentes en 1. Prueba de inspección; 2. Informe de autoridad a cargo de Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad; 3. Informe de autoridad a cargo del Notario Público Número 12 de esta ciudad; 4. Informe de autoridad a cargo de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; 5. Informe de autoridad a cargo de a cargo del Juez Sexto de lo Civil de Tijuana; y 6. Informe de autoridad a cargo del Primer Tribunal Colegiado del XV Circuito en Mexicali, Baja California, y por lo que no habiendo pruebas pendientes para su desahogo, se pasó a la etapa de alegatos, derecho que la actora ejerció y precluyó para los codemandados toda vez que no comparecieron a la citada diligencia, por lo que se citó para dictar sentencia definitiva, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas,

contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; artículo 277: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones" artículo 2760 del Código Civil: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

II.-Para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, es condición establecer el cumplimiento de las condiciones necesarias para estimar que el proceso que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es los requisitos necesarios para que inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse una decisión sobre la controversia planteada, tales presupuestos son entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, la caducidad de la instancia. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide resolver el fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aún precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada. Son aplicables las siguientes ejecutorias:

DEMANDA EN JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechos las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.3o. 1/6

Amparo directo 761/2001. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 358/2003. Francisco Alberto Rabelo Cupido. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 432/2003. Jorge Escalante Santiago y otra. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 500/2003. Julián Lazos Pérez. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo directo 40/2004. Magdalena de la Cruz Hernández y otro. 29 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1605. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS.

El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías.

3a.

Amparo directo 1403/67. Antonio Topete Medina. 1o. de febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XXVIII, pág. 254. Amparo directo 255/59. Sucesión de Juan García

Tapia. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXXVIII, Cuarta Parte. Pág. 94. **Tesis Aislada.**

Por lo que se impone examinar:

Presupuestos procesales previos al proceso. En cuanto a los sujetos del proceso, la Suscrita es competente para conocer el presente negocio, como para decidir el fondo del mismo de conformidad con los artículos 144, 145, 146 del Código de Procedimientos Civiles y 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 57 y 59 de la Constitución Política del Estado de Baja California, y conforme a la cláusula cuarta del capítulo quinto de las Clausulas No Financieras no obstante que las partes pactaron que para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del contrato se someten expresamente a las leyes y a la Jurisdicción de los tribunales competentes en el Distrito Federal o a los del lugar en donde se ubique el inmueble a elección de la parte actora. Y en atención a que la demanda fue presentada por la parte actora ante este Partido Judicial, sometiéndose a su Jurisdicción, aconteciendo de igual manera respecto de la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, no obstante fue opuesta la incompetencia por declinatoria de su parte, pues esta fue esgrimida respecto del argumento tocante a que la presente autoridad resultaba incompetente por razón de la materia, y no así en cuanto al territorio, aunado a lo anterior esta fue resuelta en alzada como infundada dándose continuación a la secuela procesal, quedando sometidas ambas partes a la Jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 157 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en relación al diverso 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, la ahora actora demostró estar facultada para comparecer a juicio, con los siguientes instrumentos: **1.-** Copia certificada de la escritura pública número 14,115 Volumen 506 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la Notaría Pública número 12 de la Ciudad de Tijuana, B.C. que contiene el contrato base de la acción-. **2.-** Instrumento Notarial 94,000 libro 1714 de fecha 06 de noviembre de 2008 de la Notaria Pública 137 y 125 de la Ciudad de México, relativa a la Conversión de [REDACTED]

el cumplimiento de las obligaciones emanadas del documento base de la acción.

Presupuestos procesales previos a la sentencia. Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídico procesal quedo constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, emplazamiento y contestación a la misma, y que la vía procesal seleccionada por la enjuiciante fue la idónea, ya que en el juicio de mérito resulta procedente la vía especial hipotecaria, en vista de que la acción deducida tiene por objeto el pago de un crédito garantizado con hipoteca, el que a su vez la activa procesal, acompañó al escrito de demanda como fundatorio de la acción, instrumento que contiene entre otros actos jurídicos el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria el cual consta en el Instrumento Público número [REDACTED] de fecha seis de septiembre de dos mil seis, pasada ante la Fe del Notario Público número 12 de esta ciudad, cuyo testimonio fue inscrito ante el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, bajo **Contrato de apertura de crédito,** [REDACTED] en términos de los artículos 12 y 457 del Código de Procedimientos Civiles.

III.-Sujeta al principio de congruencia que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda o en la contestación de ella; pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente primeramente determinar, si en juicio la actora justificó los hechos y elementos constitutivos de la acción deducida, y en caso afirmativo, emprender el estudio de las excepciones opuestas por los demandados, debido a que las excepciones no tienen otro objeto que el de destruir la acción, lo cual es únicamente factible, cuando esta se hubiere acreditado. Son aplicables las ejecutorias que ha emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen.

SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y

decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". De esta disposición se desprende, que el principio de congruencia lo infringe el juzgador, entre otros casos, cuando concede al actor más de lo que pide, resuelve puntos que no figuran en la litis, o comprende a personas que no han sido partes en el juicio.

3a.

Amparo directo 4751/73. María Luisa Monroy de Barrios. 14 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 78 Cuarta Parte. Pág. 49. **Tesis Aislada.**

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles resulta vulnerado cuando la sentencia que se pronuncia en el juicio comprende acciones o excepciones que no fueron materia de la litis, mas no cuando la autoridad judicial, observando la norma que consigna el artículo 2o. del mismo código, atribuye a los hechos la base de la acción las consecuencias jurídicas que les son inherentes, en relación con la demanda, aunque aplique disposiciones jurídicas diversas de las que expresamente fueron citadas en ella.

5a.

Amparo civil directo 146/51. Schufftan Bernardo. 12 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Sala auxiliar. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXV. Pág. 469. **Tesis Aislada.**

IV.- Estudio de la acción real hipotecaria. Los elementos constitutivos de la acción deducida son: **I.- que el crédito hipotecario conste en una escritura debidamente registrada, y II.- que el crédito sea de plazo cumplido o bien que sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.** Resulta aplicable el criterio de la Novena Época emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo: VII Enero de 1998 en Tesis: XXI.1º.91 C; Página: 1045; Y, ejecutoria de la Octava Época emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

ACCIÓN HIPOTECARIA. INTERESES MORATORIOS. LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN CONTRA DE SU RECLAMO NO ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA RESPECTIVA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 604 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado de Guerrero, el juicio hipotecario, para su procedencia, debe reunir los siguientes requisitos: I. Que el crédito conste en escritura pública debidamente registrada; y II. Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley. Por lo anterior, se deduce que si la excepción de oscuridad de intereses moratorios no está comprendida entre los requisitos de procedencia de la acción hipotecaria, la eficacia de dicho medio de defensa no implica la improcedencia de ésta, y tanto por lo antes dicho como por la razón de que el interés, en cuanto a su reclamo, es ejercitable como acción accesoria a aquélla, pues la acción principal presupone la accesoria pero no viceversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 584/97. Elena Oralia Contreras Castellanos y otros. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez.
Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

ACCIÓN HIPOTECARIA, PROCEDENCIA DE LA.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, basta que se exhiba el contrato con garantía hipotecaria, como documento fundatorio de la acción, para que se declare procedente la acción del mismo nombre, sin que obste para ello, el que dicho contrato en si lleve inmerso un derecho personal, y la hipoteca un derecho real, habida cuenta que el precepto mencionado conjunta ambos derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 68/93. Grupo Santa Fe, S.A. de C.V. y otras. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández.
Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Agosto de 1993. Pág. 316.
Tesis Aislada.

Vistas las constancias en examen, se deduce que la activa procesal, sí acreditó los hechos y elementos constitutivos de la acción deducida, como se demuestra a continuación.

Efectivamente, la activa procesal, como **primer elemento de la acción** demostró la existencia del vínculo entre ésta y el demandado, con el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, otorgado en Instrumento Público número [REDACTED] de fecha seis de septiembre de dos mil seis, pasado ante la Fe del Notario Público número 12 de esta ciudad, cuyo testimonio fue inscrito ante el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, bajo Contrato de apertura de crédito, [REDACTED], en cuyo contenido se aprecian los derechos y obligaciones que recíprocamente contrajeron acreditante y acreditado. Documental Pública de pleno valor en términos de los artículos 322, 328 y 405 del Código Procesal Civil, ya que el pasivo procesal no allegó prueba fehaciente alguna que desvirtuara su autenticidad o exactitud, como lo establece el diverso numeral 277 del Código invocado y por el contrario fue reconocida expresamente al contestar los hechos de la demanda, confesión de pleno valor probatorio en términos de los artículos 396 y 400 del Código Adjetivo Civil, máxime que está administrada con el contenido de las cláusulas y declaraciones bajo las cuales el reo procesal se obligó, y cuyo pago se demanda en el presente asunto.

Asimismo, es de estimarse acreditado, el **segundo elemento** de la acción hipotecaria deducida por la enjuiciante, mismo que consiste en que el

crédito reclamado en juicio, sea de plazo cumplido o bien que sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables, ya que se actualizó el vencimiento del plazo para el pago del crédito reclamado por la accionante, debido a que se materializó lo pactado en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, que dispone: "DÉCIMA CUARTA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO: En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato por parte de "EL ACREDITADO", se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios previstos en este contrato o derivados de él, y si en particular, ocurriesen cualesquiera de los siguientes eventos: A) Si "EL ACREDITADO" deja de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al presente contrato."

Lo anterior en relación con la cláusulas OCTAVA que dispone respectivamente: "OCTAVA: FORMA DE AMORTIZACION.- El acreditado, sin necesidad de previo cobro ni recordatorio alguno, se obliga a pagar las cantidades de que disponga conforme a esta apertura de crédito, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato..."

La parte actora, en la narración de hechos -número 32- manifestó: "Es el caso que en virtud de que los hoy demandados han dejado de cubrir sus pagos mensuales desde marzo del año 2013 al mes de marzo del año 2021, más las mensualidades que se han seguido generando desde la fecha de corte del estado de cuenta, a la fecha..."

Para demostrar lo anterior, consta en autos el estado de cuenta certificado por contador autorizado por la accionante visible a fojas 260-267 de actuaciones, documental de pleno valor probatorio en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 405 del Código de Procedimientos Civiles, para demostrar el incumplimiento en que incurrió el enjuiciado a su obligación de pago, máxime que consta en su perjuicio la confesión expresa de la codemandada [REDACTED] al contestar los hechos de la demanda, concretamente los números 1, 20, 29 y 32 en la cual argumenta que no incurrió en mora, que en el contrato no se señaló con precisión el domicilio de pago y no se realizó requerimiento de pago, de lo cual, implícitamente se desprende que en efecto omitió cumplir con la obligación de pago a su cargo, confesión de pleno valor probatorio en términos de los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, se

corroborar lo anterior con la doble confesión ficta del codemandado [REDACTED] al no haber dado contestación a la demanda, ni haber comparecido al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo cual dicho medio probatorio en termino de los artículos 262, 396 y 400 del Código Procesal Civil, acreditan el impago, además no ofrecieron ningún medio de prueba que contradiga las cantidades que arroja el estado de cuenta certificado, máxime que del contrato base de la acción se advierte que se obligaron al cumplimiento de lo pactado en dicho instrumento, concretamente a las cláusulas transcritas con anterioridad y de donde emana la obligación de pago. Para mayor convencimiento, la accionante acompañó con su demanda la copia certificada del expediente 647/2021 del Juzgado Octavo Civil de este Partido Judicial, mismo que obra a fojas 268-456 y del que se desprende que con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, fueron requeridos los codemandados en su domicilio a fin que hicieran el pago respectivo, proporcionándoseles la forma de pago y el domicilio donde realizarlo, documental pública que al no haber sido redargüida en cuanto a su autenticidad y valor probatorio hace prueba plena de los hechos consignados en dicho expediente, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 329 y 405 del Código antes invocado.

En vista de lo anterior, se tiene por demostrado el impago de las amortizaciones reclamadas por la actora, pues es de explorado derecho que la carga probatoria de pago, corresponde al deudor, y no al acreedor quien afirma que adeudan el saldo a partir del día primero del mes de marzo del dos mil trece hasta el primero de marzo del año dos mil veintiuno y meses subsecuentes, según consta en el estado de cuenta certificado que ofreció la demandante, consecuentemente han quedado acreditados los hechos y elementos constitutivos de la acción deducida por la actora, cumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 277 de Nuestro Enjuiciamiento Civil. Sirve de apoyo normativo la ejecutoria de la Sexta Época emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Apéndice de 1995; Tomo: IV, Parte SCJN. Tesis: 305. Página: 205; Y, la Tesis de la Octava Época emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO publicado en el Semanario Judicial de la Federación en Tomo: I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988; Pagina: 458.

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Sexta Época:

Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2020/58. Castro Osnaya. 16 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959. Cinco votos.
Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya vda. de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.
Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, suc. de. 25 de febrero de 1963. Cinco votos.

PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIÓ PUNTUALMENTE SU OBLIGACIÓN. Si la actora demostró con el contrato que exhibió, la existencia de las obligaciones en cuyo incumplimiento basó su acción rescisoria, no le corresponde a ésta demostrar que su contraparte no le pagó en los términos pactados, pues eso equivaldría a probar una negación, sino al demandado que cumplió puntualmente su obligación.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 44/88. Ignacio Gómez Flores. 8 de junio de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Finalmente, en audiencia celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, al codemandado [REDACTED] se le tuvo por acusada la rebeldía al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra teniéndosele como propios los hechos de la demanda que se dejó de contestar y a ambos codemandados se les declaró confesos de las posiciones calificadas de legales, concretamente de las números 3, 4, 5 y 7 de los pliegos visibles a fojas 578 a la 583 de actuaciones, lo que corrobora el incumplimiento en que incurrieron los codemandados a su obligación de pago a partir del día primero de marzo del dos mil trece, no obstante al dar contestación a la demanda [REDACTED] [REDACTED] negó el adeudo que le imputa la activa procesal, sin embargo, su negativa no está apoyada con ningún medio de prueba que demuestre que cumplieron con su obligación de pago, por el contrario, la codemandada [REDACTED] al contestar en los hechos números 1, 20, 29 y 32 de la demanda, confesó adeudar las cantidades imputadas por la actora, aduciendo falta de domicilio de pago, sin embargo se ha valorado con antelación la constancia que acredita que le fue debidamente notificado el nuevo domicilio de pago a dicha pasiva procesal por tanto las cantidades adeudadas mismas que la accionante respaldó con el estado de cuenta certificado ya valorado han quedado acreditadas, confesión de pleno valor probatorio conforme a los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles.

Visto que la parte actora demostró los hechos y elementos constitutivos de la acción deducida, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la codemandada [REDACTED] [REDACTED].

V.- Estudio de las excepciones.

Las excepciones **primera, tercera, séptima, octava y décima** se estudiarán en su conjunto dada la estrecha vinculación de los argumentos

que en ellas se contienen.

PRIMERA. Excepción de improcedencia de la vía. Consistente en lo siguiente: "Toda vez que el vencimiento anticipado de un contrato con garantía hipotecaria no encuadra en las hipótesis previstas en los numerales de la ley de referencia, además de que el supuesto no es actualizable en virtud de que la institución de crédito omite por completo en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda los montos de las mensualidades objeto de incumplimiento, pues únicamente refiere a los periodos de pago, fechas en que se dejaron de hacer estos, pero nunca especifica la cuantía de las amortizaciones mensuales vencidas y exigibles más no así el monto exacto adeudado por los conceptos antes descritos mes por mes, por ende todos los cálculos de saldo insoluto, erogaciones devengadas vencidas y no pagadas, primas de seguros así como los supuestos intereses moratorios, ordinarios y gastos de cobranza no se encuentran calculados en forma correcta...".

TERCERA. Excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción ejercitada, derivada de la falta de precisión de la actora en lo atinente a establecer los motivos por los cuales arribó a la conclusión de que la suscrita incurrió en mora en cuanto al cumplimiento de mis obligaciones de pago lo cual indica el incumplimiento de las formalidades de ley. "...la actora se abstuvo de establecer en los hechos de su demanda, las razones por las cuales supone que se está en el caso de dar por vencido anticipadamente el contrato de compraventa con garantía hipotecaria celebrado con el suscrito demandada, y además del mismo modo omitió exponer las razones por las cuales igualmente se abstuvo de requerirme legalmente por el cumplimiento de mis obligaciones de pago, no obstante y en su caso, las razones por las cuales incurrió en mora...".

SEPTIMA. Excepción de falta de acción y de derecho derivada de la inexistencia de mora por cuanto se refiere al suscrito. Consistente en lo siguiente: "...contrariamente a lo que expone la parte actora en su escrito inicial de demanda, dicha parte no cumple con los requisitos procesales de la acción que ejercita, como sería el requerimiento judicial hecho al suscrito por el cumplimiento de mis obligaciones de pago derivadas del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria a que se refiere en su demanda, lo cual se estima absolutamente imprescindible, dado que como antes se anotó, ni en el contrato de mérito, ni en la demanda, se señaló cantidad de dinero a pagar mensualmente, ni un domicilio preciso para el cumplimiento de mis

obligaciones de pago, de lo que se deduce que al no haber incurrido en mora, la actora carece en absoluto de derecho para reclamar las prestaciones que me exige...”.

OCTAVA. Excepción de improcedencia de la vía especial hipotecaria y falta de acción por falta de requerimiento de la acreditante actora al suscrito demandado. “...la parte actora no acredita haber requerido legalmente y en los términos de ley a el suscrito del pago de cantidad de dinero alguna, ni la negativa del suscrito a efectuar el cumplimiento de mi obligación, haciéndome saber a cuánto dinero asciende cada uno de los pagos a lo que supuestamente me obligué incluyendo desde luego intereses y demás accesorios expresando las operaciones que llevo a cabo para arribar a su conclusión y establecimiento de cantidades liquidadas de dinero...”.

DECIMA. Falta de Acción y de Derecho.. “Consistente en la falta de acción y de derecho de la actora para demandar del suscrito las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, en virtud de que tal y como se desprende de los hechos constitutivos del citado escrito de demanda, que la acción intentada no se expresan de manera INDUBITABLE las causas de la misma, además de que no solamente bastan las manifestaciones esgrimidas en todos y cada uno de los hechos contenidos en el referido escrito, ya que como se manifestó al dar contestación a la demanda, el contrato de apertura de crédito solamente sirve para acreditar la relación contractual existente entre las partes del presente juicio, además de que en los hechos de demanda no se expresan las causas de la misma...”

Al respecto, de la primera excepción transcrita, los contratantes en la cláusula décima cuarta inciso A) del contrato de Crédito, convinieron entre otras causas para dar por vencido anticipadamente el crédito otorgado a la demandada, la falta de pago puntual de cualquier cantidad por concepto de amortización de capital e intereses, comisiones, etcétera, y en el caso, la demandante le imputa a la pasiva procesal que incumplió con dicha obligación a partir del día 01 de marzo de 2013, lo que se justifica con la confesión ficta de los demandados al no comparecer a la diligencia referida a responder las posiciones articuladas en audiencia celebrada el día treinta de noviembre del año dos mil veintidós, confesión de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 396 y 400 del Código Adjetivo Civil, para tener por demostrado el incumplimiento a su obligación de pago, aunado a ello, del estado de cuenta se desprende de forma clara los montos mensuales adeudados en el que incluso se hace referencia a las

fórmulas en base a las cuales se realiza el cálculo de los intereses y accesorios que se reclaman, por lo que, contrario a lo argumentado, la actora sí establece en base a dicho documento en forma precisa y clara los montos y conceptos que se reclaman y por ello desde luego no se coloca en estado de indefensión al demandado, por ende se actualiza la materialización del vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito hipotecario. También consta en perjuicio de la demanda el estado de cuenta certificado por Contador autorizado de la acreditante, documental que hace fe en juicio en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 405 del Código Procesal Civil, para demostrar los saldos resultantes a cargo del enjuiciado, máxime que no aportó prueba para desvirtuar su eficacia probatoria, sino por el contrario, en audiencia celebrada el día uno de febrero de dos mil veintitres, se declaró desiertas las pruebas de inspección judicial e informes de autoridades diversas y respecto a la testimonial a cargo de [REDACTED], también en su oportunidad le fueron declaradas desiertas dichas probanzas ofrecidas por el pasivo procesal, incumpliendo con la carga procesal que impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

No obsta a lo anterior que la parte demandada haya ofrecido la prueba confesional a cargo de la parte actora, misma que se desahogó en la audiencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, con los requisitos de ley y por ello adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 396 y 400 del Código Procesal Civil, sin embargo la misma no le beneficia a la oferente, puesto que de las posiciones articuladas en el pliego respectivo, las mismas no se encaminan a acreditar que en efecto se encontraba en un total estado de indefensión e incertidumbre que no pudiera efectuar los pagos a los que se comprometió y mucho menos que la demandada los haya realizado por lo cual no obstante la accionante en lo que le perjudica contestó afirmativamente a las preguntas 01, 05 y 06 y las mismas se refieren a los hechos ya establecidos como obligatorios en el contrato base de la acción, y no obstante el envío de los estados de cuenta se pactó en dicho instrumento, en su parte conducente se estableció que la omisión en el envío de los mismos no exime de la obligación de la parte demandada de cumplir con el pago como se pudo constatar en la cláusula **décima sexta** del documento básico, lo cual, se insiste, además no quedó demostrado por la pasiva procesal.

Siendo necesario agregar que en lo tocante a la improcedencia de la

vía, el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone en lo medular que:

"...se tramitará en la vía Especial todo juicio que tenga por objeto... el pago o prelación de un crédito garantizado por la hipoteca, sin importar la naturaleza jurídica de dicho crédito, ni la materia que lo regula. Para que el juicio se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el contrato de hipoteca conste en escritura pública o en documento privado, según corresponda, que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que sea de plazo cumplido, o que sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones legales aplicables".

Advirtiéndose que en este asunto se reclaman prestaciones relativas al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria contenido en la Escritura Pública número [REDACTED], pasada ante la Fe del Notario Público Número 12 de esta Ciudad; inscrito ante la Autoridad Registral bajo partida número [REDACTED]; luego entonces, es correcta y procedente la vía Especial Hipotecaria, elegida por el activo procesal en el presente asunto.

Agregándose que por cuanto a los diversos argumentos defensivos sustentados por el enjuiciado en las diversas excepciones antes transcritas, se concluye que son inatendibles para declarar su procedencia, pues de la lectura del contrato básico, se advierte que la acreditante puso a disposición de la parte demandada un crédito por la cantidad de \$755,250.00 (setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) más accesorios, obligándose el acreditado a restituirlo mediante el pago de 181 amortizaciones consecutivas a partir de la firma del contrato, y en la **cláusula octava** se estableció de forma concreta la manera de amortización del crédito concedido, así mismo en el diverso clausulado del contrato se precisó claridad los conceptos a pagar, los plazos, la forma de pago, y todos los demás accesorios del crédito, por lo cual no existe justificación para incumplir con la obligación de pago contraída, máxime que la activa procesal ofreció la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado por contador autorizado de la actora, instrumental que hace prueba plena en virtud de que no fue contradicha con ningún medio de prueba, por el contrario en audiencia celebrada el día uno de febrero de dos mil veintitrés le fueron declaradas

desiertas las diversas probanzas que ofreció y que se le admitieron en juicio, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 277 del Código Adjetivo Civil.

En cuanto a la falta de requerimiento que aduce la demandada, en la cláusula octava en su parte conducente se estableció que todos los pagos que el acreditado deba realizar con motivo del instrumento, deberán efectuarse en el domicilio que corresponde a la hipotecaria, mismo que se establece en la cláusula denominada DOMICILIOS del capítulo relativo a cláusulas no financieras del contrato, siendo el que se especifica en la cláusula segunda identificado como Calle ■***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***, y que sin perjuicio de lo anterior el acreditado podría realizar sus pagos en cualquiera de las sucursales de la institución que para dichos efectos designe la hipotecaria. Asimismo a fin que los acreditados pudieran realizar sus pagos posterior al cambio de titular del crédito, mediante Diligencias de Jurisdicción Voluntaria radicadas ante el Juzgado Octavo Civil de este Partido Judicial bajo número de expediente 647/2021 en fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno (fojas 447 a la 455 de autos) se llevó a cabo la notificación del nuevo domicilio de pago y el requerimiento a los codemandados respecto de las mensualidades adeudadas a esa fecha, actuaciones judiciales que ya se encuentran valoradas en líneas precedentes y que resultan de valor probatorio pleno respecto de la oportuna notificación a los pasivos procesales del cambio de titular del crédito, domicilio y monto de lo adeudado, por lo cual si el demandado había dado cumplimiento oportuno a sus pagos hasta el mes de febrero de dos mil trece, no obstante la notificación por medio de la Autoridad Judicial, incumplió en el pago desde el uno de marzo de dos mil trece, lo cual evidencia que tenía perfecto conocimiento de dónde, cuándo y cómo realizar sus pagos a los que se obligó según el fundatorio de la acción, por lo cual, lo que no se justifica es que ahora pretenda desconocer las obligaciones a las que se sometió voluntariamente y con pleno conocimiento, con el fin de obtener un beneficio personal como lo es el adquirir una vivienda que incrementó su patrimonio.

De lo anterior se concluye que todas las excepciones antes analizadas resultan improcedentes, pues como se demostró en juicio, al haber incumplido la demandada con el pago de las amortizaciones a partir del mes de marzo de 2013 y subsecuentes, se materializó el supuesto del inciso A) de la cláusula **décima cuarta** del contrato base de la acción como quedó demostrado con la confesión de la demandada y el estado de

cuenta certificado por Contador autorizado de la actora ya valorados.

Las excepciones identificadas como **cuarta y quinta**, se estudiarán simultáneamente por estar vinculados sus argumentos defensivos.

CUARTA. Excepción derivada de la falta de exhibición de una verdadera certificación de estado de cuenta en relación con el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, falta de requisitos de procedibilidad de la acción.

Consistente en lo siguiente: "La presente objeción se opone con fundamento en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que se hace consistir en el hecho de que el "pretendido estado de cuenta" al parecer emitido por la LICENCIADO [REDACTED] es absolutamente insuficiente para demostrar que efectivamente, que el suscrito debo a la actora las cantidades de dinero que señala en su demanda".

QUINTA. Excepción de oscuridad de la demanda. Consistente en lo siguiente: "...al no haber acompañado la parte actora prueba alguna tendiente a demostrar la calidad de "contador público autorizado" de quien firma el pretendido "estado de cuenta" que acompañó a su escrito inicial de demanda, deja al suscrito en total estado de indefensión porque limita mi derecho de probar que el citado contador no cuenta con el título respectivo, o bien, que no está autorizado por la institución para realizar la aludida certificación...".

Son inatendibles los argumentos transcritos para destruir la acción hipotecaria en virtud de que el estado de cuenta certificado exhibido por la actora como fundatorio de la acción, es de pleno valor y eficacia probatoria para demostrar las cantidades reclamadas a la demandada, y que son a partir del mes de marzo de dos mil trece, pues contrario a lo argumentado por el pasivo procesal, el estado de cuenta hace prueba plena para demostrar las cantidades ahí consignadas, salvo prueba en contrario, y en el caso, el enjuiciado fue omiso en aportar algún medio de prueba para desvirtuar el saldo a su cargo, sino por el contrario, en audiencia celebrada el día uno de febrero del año dos mil veintitrés, se declararon desiertas las pruebas de informes de Autoridad diversas que fueron admitidas al pasivo procesal e inclusive la testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] y más aún admite el adeudo que la actora reclama a partir del mes de marzo de dos mil trece, como se advierte del resultado del desahogo de la prueba confesional a cargo de la enjuiciada, concretamente de las posiciones identificadas con los números 4 y 5 del

pliego respectivo, por habersele declarado confesa ante su inasistencia al desahogo de la misma, confesión de pleno valor en términos de los artículos 396 y 400 del Código Procesal Civil, esto con independencia de que el estado de cuenta evidentemente satisface los requisitos contemplados por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que es apto para demostrar el saldo a cargo de la demandada durante el periodo que ha dejado de cumplir con su obligación, que corresponde a partir del mes de marzo de 2013.

Finalmente, es innecesario exhibir la autorización que la acreditante ahora demandante otorgó al Contador Público que emitió el Estado de Cuenta Certificado que obra en autos, pues dicha documental hace prueba plena para establecer los saldos a cargo de la demandada cuando esta no aportó ningún medio de prueba para desvirtuarlo, supuesto que en la especie se materializó, resultando por ello ineficaces los argumentos de objeción de la documental referida, consecuentemente, el argumento del demandado es insuficiente para demostrar los extremos de la excepción analizada y argumentos que sustenta en el escrito de contestación de demanda. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aisladas.

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR DE INSTITUCIÓN BANCARIA. HACE FE PLENA DE SALDO A CARGO DEL ACREDITADO, CUANDO NO OBRA EN EL JUICIO PRUEBA EN CONTRARIO.

La consideración del tribunal de alzada relativa a que el estado de cuenta no favorecía al banco enjuiciante en atención a que la improcedencia de la acción debía analizarse aun de oficio, es violatoria del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria, hace prueba plena en juicio, de los saldos a cargo de los acreditados, salvo prueba en contrario; toda vez que en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por el banco actor, aparece a cargo de los acreditados demandados, entre otros, un saldo por concepto del importe de los abonos mensuales o erogaciones netas correspondientes al período anual que especifica, al que se refiere la prestación reclamada en el inciso b) de la demanda, y al no obrar prueba en contrario de dicha certificación, en virtud de que el juicio se siguió en rebeldía de los demandados, es inconcuso que el tribunal ad quem debió condenar a los demandados al pago de dicha prestación; pero como no lo hizo así, la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del citado banco actor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 5060/92. Banco, B.C.H., S.A. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XI, Enero de 1993. Pág. 254. **Tesis Aislada.**

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY

RELATIVA, QUE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN LEGAL EN RELACIÓN CON LA VERACIDAD DE LA CERTIFICACIÓN CONTABLE FORMULADA POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN ACREEDORA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.

Si se toma en consideración que la citada garantía establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlos de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola la garantía constitucional mencionada, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el referido artículo 68 no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, de demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues únicamente define a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.

1a. LXXVIII/2003

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003. Pág. 85. **Tesis Aislada.**

Así también, atendiendo a tesis sustentada por Nuestros más altos Tribunales, mediante criterio de Contradicción de Tesis en el sentido que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no exige como requisitos el nombramiento como funcionario de la institución bancaria acreedora ni el acreditamiento del título del contador público, para que la certificación del estado de cuenta adquiera pleno valor probatorio, puesto que el texto del mencionado precepto no lo exige.

Que así también, el segundo párrafo del mismo precepto, establece que los dos títulos mencionados harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuatarios; de lo que se colige que el referido artículo no exige mayores requisitos para conceder al acreedor el acceso a una vía privilegiada de cobro.

Así mismo, conforme al segundo párrafo de dicho precepto legal contiene una presunción de legalidad al establecer que el estado de cuenta certificado por el contador hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los demandados, lo cual se traduce en que quien suscribe dicha

certificación es el contador de la institución de crédito autorizado por el banco cedente del mismo a la ahora titular de los derechos de cobro y que el saldo es el correcto; a su vez, que queda a cargo del demandado rendir las pruebas correspondientes en el propio juicio para demostrar lo contrario y destruir la presunción de legalidad establecida en el propio precepto, lo que no aconteció en la especie, por lo que se sostiene el valor otorgado al estado de cuenta certificado aportado por la parte actora.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el siguiente criterio de nuestros más altos Tribunales que a la letra establece:

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCION DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARA FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGUN OTRO REQUISITO (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

1a./J. 10/97

Contradicción de tesis 59/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tesis de jurisprudencia 10/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo V, Marzo de 1997. Pág. 277. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta

de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.31 C

Amparo directo 227/2003. María del Rosario Cabanillas Álvarez de Urías y otro. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Pág. 1004. Tesis Aislada.

En virtud de lo anterior, no resultan aplicables los criterios de nuestros más Altos Tribunales que invoca en su favor el pasivo procesal al objetar y al oponer las excepciones de su parte, toda vez que el criterio de Contradicción de tesis señalado líneas anteriores los supera, y respecto al criterio de Contradicción de Tesis que señala la demandada, de igual forma no resulta atendible, toda vez que de su contenido se desprende que se refiere a la omisión del nombre del Contador Público facultado por la institución de crédito en el estado de cuenta certificado, siendo que el estado de cuenta certificado acompañado por la parte actora sí señala el nombre del Contador Público.

SEXTA. Excepción de falta de interés jurídico. Consistente en lo siguiente: "...al carecer la actora de acción para demandarme en la forma en que lo ha hecho, carece igualmente de interés jurídico para deducir las acciones que intenta, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del ya citado artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Al respecto, es importante señalar que no hay prueba directa para demostrar el interés jurídico, sin embargo es evidente que este debe deducirse en forma directa y natural del derecho mismo que se haga valer, así como de las pruebas aportadas para justificarlo, es decir, en el caso particular el apoderado legal exhibió como documento fundatorio de la acción la escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED], que contiene entre otros actos el Contrato de

Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED] como acreditados.

Por último, de la lectura del contrato fundatorio, se advierte que la demandante puso a disposición de la demandada un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad de \$755,250.00 (setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) para la adquisición del bien inmueble hipotecado, obligándose los acreditados a restituir dicha cantidad en el plazo pactado y de la forma estipulada tal como lo pactaron en la cláusula Primera del contrato base de la acción, instrumental que es de pleno valor probatorio al no haber sido contradicha con ningún medio de prueba, sino reconocida expresamente por la demandada, instrumental pública ya valorada, y de donde emana el derecho subjetivo de la accionante, lo cual quedó demostrado con el acreditamiento de los elementos constitutivos de la acción, lo que trae la improcedencia de la excepción analizada.

NOVENA. Excepción de Incompetencia. Por resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, dictada en el toca civil número 402/2022 los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declararon infundada la excepción de incompetencia.

DECIMA PRIMERA. Excepciones que se deriven del contenido de la contestación a los hechos de la demanda. "Consistente en que su Señoría deberá analizar cuidadosamente el contenido íntegro de la contestación de la demanda ya que si de su lectura se desprenden defensas deben ser valoradas y estudiadas so pena de vulnerar el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y por ende la garantía del debido proceso legal que establece el artículo catorce constitucional..."

En efecto, de la lectura del escrito de contestación de demanda se advierten argumentos defensivos diversos a los analizados, y con base en ello, se procede al estudio de los mismos contenidos en la contestación al hecho 14 haciéndolos valer en relación a que: "... toda vez que es verdad que la suscrita me obligué a pagar una pena por mora en caso de incumplimiento pero sucede que jamás la hoy actora cumplió con enviarme mi domicilio algún "Estado de cuenta" en los términos a que se obligó a hacerlo en el contrato base de la acción ejercitada".

En relación a lo antes argumentado, si bien es cierto que en **la cláusula décima sexta** del contrato base de la acción, se pactó que la acreditante enviaría mensualmente un estado de cuenta en el que se indicaría de manera clara el saldo insoluto, la tasa de interés, pago mensual neto y primas de seguro, la falta de este, no justifica el incumplimiento a la obligación de pago adquirida con la firma del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y de cobertura, puesto que los estados de cuenta serían enviados mensualmente siempre y cuando el acreditado se encontrara al corriente en el pago de las amortizaciones vencidas, máxime que en la última parte de la cláusula citada los contratantes estipularon que: **"Las partes convienen que la falta de recepción del estado de cuenta por EL ACREDITADO, no lo exime de sus obligaciones de pago."**

Luego entonces, se reitera que la falta de recepción del estado de cuenta por los acreditados **no los exime de la obligación de pago**, lo que trae como consecuencia la improcedencia del argumento defensivo.

También de la contestación al hecho 13 de la demanda, **se desprende el argumento defensivo derivado del cobro excesivo de Intereses Ordinarios y Moratorios**. "Es falso por lo que respecta a los intereses ordinarios es de manifestar a su Señoría que el pago de intereses ordinarios, nunca fue respetada la forma en que se deberían de aplicar, es decir, se nota la actitud ambiciosa y dolosa con que se conduce la actora, quien en un desmedido afán de lucro, pretende cobrar a el suscrito una cantidad excesiva, pues es claro que los intereses que pretendía cobrar mes con mes, salían fuera del alcance del demandado, por lo que al no poder cubrir las mensualidades completas junto con sus intereses generado el adeudo del acreditado se incrementa día con día fuera de toda lógica, tornándose impagable el adeudo...."

Dichos argumentos defensivos resultan insuficientes para decretar improcedente la acción real hipotecaria, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2269 del Código Civil, en los contratos pueden convenir como contraprestación por el crédito otorgado un interés legal o convencional, y en la especie, los contratantes pactaron lo siguiente: "CLÁUSULA QUINTA. INTERESES ORDINARIOS: EL ACREDITADO se obliga a pagar a LA HIPOTECARIA, intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del 11.75% (once punto setenta y cinco por ciento). Los intereses ordinarios serán pagaderos mensualmente en forma conjunta con los demás conceptos que integran la MENSUALIDAD en las mismas fechas en que debe realizarse el

pago de esta, con excepción del primer pago de intereses que deberá realizarse el último día hábil del mismo mes en que se firme este instrumento...". "CLÁUSULA SEXTA. PENALIDADES POR RETRASO EN EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES. – En el evento que EL ACREDITADO no cubra oportunamente cualquiera de las cantidades a su cargo, se aplicarán las siguientes sanciones: B). INTERESES MORATORIOS. A partir de que la hipotecaria deje de aplicar la sanción señalada en el párrafo precedente y tomando en cuenta la facultad de la hipotecaria que tiene para dar por vencido anticipadamente el plazo de este contrato, EL ACREDITADO estará obligado a pagar, en sustitución de los intereses ordinarios, intereses moratorios a LA HIPOTECARIA a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato..." De lo anterior se advierte la voluntad expresa del enjuiciado para obligarse en los términos que ahí aparece que quiso hacerlo, por lo que no puede desconocer dicha obligación, argumentando apuros económicos; Ahora bien, suponiendo que esto resultara fundado, de conformidad con el artículo 2269 del Código Civil, la suscrita atendiendo las circunstancias del caso particular, y demostrado con las pruebas permitidas por la ley los extremos de su defensa, tiene la facultad de reducir el interés hasta el tipo legal, circunstancia que no aconteció pues con ninguna de las pruebas aportadas por el demandado acreditó tales extremos, sin embargo, en audiencia celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, se declaró confeso al demandado de las posiciones del pliego exhibido al sumario. Por otra parte, del resultado de la prueba confesional ofrecida a cargo de la actora, no se advierte que la demandante haya admitido que se haya aprovechado de los apuros económicos del pasivo procesal, por lo que se reitera la improcedencia del argumento examinado.

Asimismo, en las audiencias citadas se declararon desiertas las pruebas de informe de autoridad ofrecidas por el demandado, así como sus testimoniales incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMA SEGUNDA. Excepción de nulidad del contrato de apertura de crédito que fue exhibido como fundatorio de la acción.

"Se pide la nulidad del contrato de apertura de crédito, escritura pública número 14,115 volumen 506 de fecha seis de septiembre del año 2006 pasada ante la fe del notario público número 12 de esta ciudad de Tijuana, Baja California el Licenciado [REDACTED] inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de este Partido Judicial,

bajo la partida [REDACTED] que contiene el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre [REDACTED] y la suscrita en virtud de que en ningún momento me fue explicado el contenido del contrato, ni por los ejecutivos de la hoy actora ni por el notario público número 09 de esta ciudad de Tijuana, Baja California, ante quien se firmó dicho documento, denotándose que se me hizo caer en el error al haberme hecho firmar el básico de la acción sin tener pleno conocimiento de que el crédito sería impagable....”

Los anteriores argumentos son inoperantes para desvirtuar la procedencia de la acción, lo anterior es así porque conforme al artículo 1681 del Código Civil para el Estado de Baja California, para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato. En este caso el objeto de los contratos son los créditos otorgados al demandado; en cuanto al objeto del contrato, el artículo 1712 del código citado, dispone: “Artículo 1712.- La cosa objeto del contrato debe: 1o.- Existir en la naturaleza. 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o.- Estar en el comercio”.

De los preceptos legales transcritos, en correlación con el contrato base de la acción, se concluye que el objeto materia del acto jurídico no adolece de nulidad como sostiene el demandado, puesto que existe en la naturaleza, es determinado y está en el comercio.

Efectivamente, el objeto del contrato constituye otro de sus elementos de existencia y está constituido por la cosa que el obligado debe dar y el hecho que debe hacer conforme al artículo 1711 del Código Civil.

A su vez, el objeto se clasifica en directo e indirecto; el primero, consiste en la conducta de los contratantes que se manifiesta como una prestación de hacer, que consiste en entregar un bien o servicio, mientras que el objeto indirecto, es la cosa misma –bienes-.

De lo expuesto, se concluye que el objeto del acto jurídico de donde emana la obligación de pago a cargo del demandado, existe en la naturaleza, puesto que no es incompatible con una ley de la naturaleza; es determinado en cuanto a su especie, porque el bien inmueble que se detalla en el antecedente XVII del documento básico, sirvió para garantizar el crédito otorgado al pasivo procesal, como se advierte de la cláusula décima primera; finalmente, existe en el comercio porque es de naturaleza patrimonial, puesto que tiene un valor económico, además su transmisión

no está prohibida por la ley; puesto que está regulada en el Título Decimoquinto Capítulo I De la Hipoteca, del Código Civil, por lo que el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto jurídico lícito, que obliga a las partes al cumplimiento de lo convenido como a sus consecuencias legales conforme al artículo 1683 del Código Sustantivo Civil.

Siguiendo con el presente estudio, el artículo 2760 del Código Sustantivo Civil define a la hipoteca como una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley; precepto legal del que se infiere, que para constituir garantía hipotecaria sobre un bien inmueble, este debe ser determinado, es decir que no exista duda del bien inmueble sobre el que va a pesar el gravamen, e individualizar la causa de la obligación de donde deriva la garantía.

En el presente asunto, es evidente que el acreditado ahora demandado expresamente manifestó su voluntad en constituir garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado en el antecedente XVII contrato básico, a efecto de garantizar el crédito que la acreedora original, puso a disposición del acreditado para la adquisición del bien inmueble sujeto a hipoteca, concluyendo que no existen vicios del consentimiento, como son: dolo, mala fe o violencia. Por cuanto al objeto es lícito porque existe en la naturaleza, es determinado en cuanto a su especie, y está en el comercio, por lo que reúne los requisitos de validez de conformidad con el artículo 1681 del Código Civil, obligando al contratante a lo expresamente pactado.

Aunado a lo anterior y contrario al argumento del demandado, de la lectura del documento base de la acción ya valorado, se advierte que el fedatario público hizo constar en el apartado relativo a la FE NOTARIAL (foja 84): "Yo el notario autorizante doy fe: 2.- Que por las declaraciones de las partes contenidas en el capítulo respectivo de este instrumento, el representante de LA HIPOTECARIA explicó a LA PARTE ACREDITADA los términos y condiciones definitivas de las Cláusulas Financieras, así como las comisiones aplicables y demás penas convencionales contenidas en las mismas." Y a foja 85 de autos sigue: "Leída la presente escritura por los comparecientes les explique su valor y consecuencias legales de su contenido con el que se manifestaron conformes, ratificándola y firmándola, ante mí, el día veinte de octubre de dos mil seis.- Doy fe." Y dicho documento no fue desvirtuado en cuanto a su contenido y firma por

lo que no le asiste la razón al demandado.

DECIMA TERCERA. La derivada del artículo 65 de la Ley de Instituciones de crédito. “Toda vez que la parte actora omitió realizar el estudio socioeconómico que prevé el precepto legal antes invocado y del cual se desprendería la viabilidad del crédito otorgado al demandado tal y como se manifestó al dar contestación al hecho marcado con el número 1 del presente escrito de Contestación de demanda...”

Dicha excepción carece de eficacia para desvirtuar los elementos de la acción ejercitada, pues en su caso corresponde a la parte demandada la demostración de un hecho negativo, mismo que deviene inoperante para la procedencia de la acción, habida cuenta que la demandada no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 277 del Código Procesal Civil, al no haber allegado elemento de convicción fehaciente para demostrar sus asertos, y si por el contrario existe la presunción legal y humana que la parte demandada firmó el contrato base de la acción como sujeto de derecho dotado de capacidad para adquirir obligaciones y derechos a que se refiere los artículos 22 y 24 del Código Civil vigente en nuestro Estado y que en términos del diverso 1719 del mismo ordenamiento se obligó en los términos que quiso, y obra por tanto el documento fundatorio de la acción del que se desprende que conocía los términos y condiciones del mismo y asumió la obligación de pago a su cargo conforme a su capacidad económica ya verificada por la institución bancaria, por lo cual al no haber aportado elementos de prueba para sustentar su argumento defensivo resulta improcedente la excepción argumentada.

Finalmente, y no obstante que con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito a la acreditante le correspondía realizar los estudios o análisis de viabilidad del pago del crédito, en el caso de haberse omitido tal análisis no tiene como consecuencia la nulidad del contrato base de la acción, en efecto tal requisito tiene como fin que la institución de crédito en base a la información cuantitativa y cualitativa de dicho análisis determina otorgar o no el crédito solicitado y el monto del mismo a fin de precisamente determinar con viabilidad del pago, sin más sanción que poner en riesgo el cumplimiento de la obligación del acreditado.

DECIMA CUARTA. Excepción de contrato no cumplido. Falta de contratación de seguro. “Consistente en que la parte actora venía cobrando al suscrito las primas de seguros de vida y contra danos sin haber contratado la póliza, lo que deviene ilegal, y por ello no cumplió con su obligación...”

Es inoperante el argumento de la demandada para declarar la

improcedencia de la acción, en virtud de que el derecho de la acreditante para ejercitarla deriva del incumplimiento en que incurrió la demandada a su obligación de pago, materializándose los supuestos de la cláusula décima cuarta del contrato fundatorio de la acción, pues la contratación de los seguros convenidos en la cláusula décima segunda del contrato básico no son un requisito para la procedencia de la acción hipotecaria, sino que únicamente traería como consecuencia la improcedencia de la citada prestación.

En cuanto al argumento relativo a la contratación del seguro contra daños, vida e invalidez total o permanente, es inatendible para destruir la acción ejercitada, pues no es obstáculo para declarar la procedencia de la misma la falta de contratación, pues la exhibición o comprobación de haber contratado los seguros citados, no son un requisito de procedibilidad, puesto que el artículo 457 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles que regula el procedimiento especial hipotecario, no exige tal requisito, ya que únicamente contempla que cuando la contienda tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario, este debe constar en escritura pública o privada debidamente registrada y que sea de plazo cumplido. Por tanto, siguiendo la regla de metodología de interpretación, que consiste en que la "regla especial deroga a la general", es patente que como el ordenamiento procesal contempla una tramitación especial para el juicio hipotecario, en lo que no se prevé exhibición o comprobación de los seguros de daños, vida e invalidez, resulta innegable que no se puede exigir para su procedencia tales requisitos, por ello al cumplirse en juicio todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada, es improcedente el argumento expuesto por los pasivos procesales.

No obstante lo anterior, la codemandada sí demostró la denominada Excepción derivada de contrato no cumplido por cuanto al rubro de Primas de Seguro, toda vez que la parte actora no acreditó haber contratado los seguros estipulados en la cláusula Décima Segunda así como haber realizado el pago de la misma a efecto de estar en condiciones de repetir en contra de la demandada, por lo que se le deberá absolver de la prestación marcada con el inciso E, relativa al pago de Primas de Seguro.

DECIMA QUINTA. Excepción derivada de la inexistencia de la litis en cuanto se refiere a la disposición del crédito, que es un elemento de la acción intentada en este juicio. "...consistente en que

el suscrito firmé un documento denominado contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con [REDACTED]

[REDACTED], más el acto jurídico en realidad nunca aconteció ya que la hoy actora abusando de mi ignorancia en materia jurídica y necesidad de una vivienda para mi familia en contubernio con el Notario Público número 12 LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] simularon un contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, para que la suscrita lo firmara..." "...ya que la hoy actora nunca puso a mi disposición recurso alguno, pues como lo manifiesta en sus hechos y consta en la escritura pública que menciona, el banco nunca puso a mi disposición dinero o cosas fungibles para que la suscrita pudiera disponer de él o ellas, libremente como lo señala la ley, por lo tanto estamos en presencia de un acto simulado ya que si en la realidad no aconteció que el banco entregó a la suscrita el dinero entonces el fedatario público, no puede dar fe de un acto que no aconteció pues ni la hoy actora demuestran que en realidad se puso a mi disposición el efectivo que me demanda el banco acreedor, ya que nunca los identifiqué con número de cheque, transferencia bancario u otro medio para acreditar la disposición...."

Carecen de sustento legal los argumentos defensivos transcritos, pues contrario a lo que sostiene, consta en su perjuicio el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] ya valorado, acto jurídico que reconoce la enjuiciada al contestar los hechos de la demanda y absolver posiciones en audiencia celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, confesión de pleno valor en términos de los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de demostrar los términos y condiciones a los que se obligó la demandada y consecuencias legales que de él derivan, en términos de los artículos 1683 y 1719 del Código Civil.

Por último, de la lectura del contrato fundatorio, se advierte del contenido de las **cláusulas segunda y cuarta** relativa al crédito y su disposición que la demandante otorgó a la demandada un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad de \$755,250.00 (setecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) para la adquisición del bien inmueble hipotecado, cuya disposición se pactó que se realizaría "a la fecha de firma de este contrato EL ACREEDITADO dispone del importe total del crédito señalado en la cláusula denominada APERTURA DE CREDITO extendiendo para tal efecto el recibo más amplio y

eficaz que en derecho proceda, facultando expresa e irrevocablemente a LA HIPOTECARIA para que la cantidad que constituye el importe del crédito se entregue a LA PARTE VENDEDORA para que por su conducto y sin su responsabilidad, se cumpla con la obligación de pago que se contrae en el contrato de compraventa.." **"EL ACREDITADO acepta expresamente en que el presente instrumento hará prueba plena por lo que hace a la disposición del crédito y entrega de la suma dispuesta"**, consecuentemente de conformidad con el artículo 1719 del Código Civil, la acreditada ahora demandada está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato contenido en la escritura pública base de la acción, sin que sea necesario interpretar el contrato básico, **pues no existe duda sobre los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito** y mucho menos respecto a la forma en que dispuso del dinero otorgado en crédito a su favor, por lo que este se perfeccionó por el consentimiento de los contratantes, instrumental que es de pleno valor probatorio al no haber sido contradicha con ningún medio de prueba, sino reconocida expresamente por la demandada.

VI. De anterior se concluye que, la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y en cambio la pasivo procesal demostró únicamente la excepción y defensa relativas al pago de primas de seguros, por lo que se decreta el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, debiéndose condenar a la demandada al pago de las prestaciones que se le reclaman, con excepción de la prestación marcada con el inciso E, del capítulo correspondiente, relativo al concepto de Primas de Seguro, de la cual se absuelve al pasivo procesal, considerando que la parte actora fue omisa en aportar medio de convicción alguno para demostrar haber contratado los seguros pactados en los contratos fundatorios de la acción.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el siguiente criterio de nuestros más altos Tribunales que a la letra establece:

CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.

Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como

documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.530 C

Amparo directo 393/2006. María Alejandra Cabrera Guerra y otro. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 1313. Tesis Aislada.

VII.-Costas.- Toda vez que la acción ejercitada por la parte actora es de condena, con fundamento en el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civiles se condena a la parte demandada a pagar a favor de la accionante los gastos y costas que se originen en la presente instancia y que sean cuantificados y justificados en ejecución de sentencia en términos de la Ley de Aranceles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

Resuelve

Primero.- Ha sido procedente la vía **Especial Hipotecaria**, que se instruyó en el presente juicio, en la que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] probó los hechos y elementos de la acción hipotecaria y los demandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] solo justificaron sus excepciones relativas al cobro de las primas de seguro establecidas en la cláusula Décima Segunda del contrato base.

Segundo.- Se declara **vencido anticipadamente** el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria contenido en la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED].

Tercero.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a pagar a favor de [REDACTED] la cantidad:

A.-La cantidad de **\$1,257,790.76 (un millón doscientos cincuenta y siete mil setecientos noventa pesos con 76/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago total de adeudo que se integra

de los siguientes conceptos:

I.- El pago en moneda nacional por concepto de **SALDO INSOLUTO DE CAPITAL**, la cual al día 31 de marzo del año 2021 equivale a **\$15,436.72 (quince mil cuatrocientos treinta y seis pesos 72/100 Moneda Nacional)**.

II.- El pago en moneda nacional por concepto de **CAPITAL VENCIDO PENDIENTE DE PAGO** la cual al día 31 de marzo del año 2021 equivale a **\$639,076.54 (seiscientos treinta y nueve mil setenta y seis 54/100 Moneda Nacional)**.

III.- El pago en moneda nacional por concepto de **INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS** la cual al día 31 de marzo del año 2021 equivale a **\$48,048.12 (cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 12/100 Moneda Nacional)**.

IV.- El pago en moneda nacional por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, la cual al día 31 de marzo del año 2021 equivale a **\$555,229.37 (quinientos cincuenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos con 37/100 Moneda Nacional)**.

Cuarto. Se absuelve a los codemandados del pago de la prestación marcada en el inciso E relativa al pago de prima de seguro por las causas que se vierte en el considerando VI del presente fallo definitivo.

Quinto. Se condena a [REDACTED] y [REDACTED] a pagar a favor de la parte actora los **gastos y costas** generados en la presente instancia, cantidades que deberán cuantificarse y justificarse en ejecución de sentencia en términos de ley.

Sexto.- Se concede a los demandados, un término de **cinco días** para cumplir con lo condenado en la presente resolución y en caso de no efectuar el pago, procédase al remate del bien inmueble hipotecado, y con su producto, páguese a la parte actora.

Notifíquese Personalmente.- Así, definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la **C. Juez Séptimo Civil, Licenciada Norma Angélica Nila González**, ante su **Secretaria de Acuerdos Licenciada Concepción Azuara González**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado

de Baja California.

NANG/cag

En el número 14766 del Boletín Judicial de fecha 20-05-2024 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En 21-05-2024 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14766 del Boletín Judicial de fecha 20-05-2024. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS